



San Andrés, Isla, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Referencia</b>	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2023-00268-00
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA
<b>Demandado</b>	MELVIN FORBES ARCHBOLD
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00206-2024

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, da cuenta del proceso ejecutivo de la referencia, en el cual la parte ejecutante a calenda 15 de diciembre de 202, allegó memorial a través del cual subsana el defecto adolecido en la demanda impetrada, el cual condujo a su inadmisión.

Auscultado el mismo, encuentra la suscrita que la parte ejecutante cumplió a cabalidad con la carga procesal que le asistía, luego enmendó el yerro puesto de presente en el interlocutorio No. 00405 del 12 de diciembre de 2023.

Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho librará mandamiento de pago respecto del capital e interés moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original el pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

De otra arista, vislumbra la suscrita que la parte ejecutante, por medio del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que obra en el plenario, endosa en procuración a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.008.552 de Bogotá.

Sobre el particular, el artículo 658 del Código de Comercio nos enseña que:

“El endoso que contenga la cláusula **"en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad**; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (...). Subraya fuera de texto.

El endoso cumple con varias funciones. En primer lugar, es un requisito para la tradición, negociación o la transferencia del título, ya que es necesario para poderlo negociar con efectos cambiarios; claro está, respetándose la Ley de circulación, porque si no se respeta y se hace una negociación anómala o impropia, esa circulación no produce efectos cambiarios. En tratándose de títulos valores a la orden y nominativos es indispensable que medie tal exigencia. Otra de sus funciones es la de garantía, puesto que todo endosante por el hecho de realizar un endoso se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores y para librarse de ello se requiere que al realizarlo se haga la salvedad de que *“no se compromete su responsabilidad”*, como cuando se endosa con la expresión sin responsabilidad o empleando otra equivalente. Así mismo cumple con una función legitimadora, lo que hace que el adquirente de un título valor a la orden, logre ser tenido como dueño o titular del mismo, cuando lo exhiba con su cadena de endosos sin solución de continuidad, por lo que el artículo 661 del Código de Comercio indica



que para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

“Como acto de disposición que es el endoso, se requiere que la persona que lo realice esté facultada, o lo que es lo mismo legitimada para poder transferir los derechos consignados en el título valor. A esa persona la ley y la doctrina denominan endosante. Antes de ser endosante es preciso tener la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva del primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que, para los tenedores posteriores a aquel, se deriva de haber obtenido un título de acuerdo con su ley de circulación.

si la persona que no ostenta la calidad de primer beneficiario o legítimo tenedor endosa el título, se producirá interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y, como consecuencia de ello no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario.”<sup>1</sup>

En conclusión, el endoso coloca a otra persona en su lugar, puesto que, al hablarse de él, se está haciendo referencia a una negociación, entrega del título o colocar a otra persona como tenedor del mismo, el cual se emite con efectos plenos o limitados.

Así las cosas, se reconocerá a la nombrada abogada como endosataria en procuración del Banco Bancolombia S.A.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo del señor **MELVIN FORBES ARCHBOLD**, y a favor del **BANCO BANCOLOMBIA S.A**, por las siguientes sumas contenidas en el pagare No. 24082520, base de la presente ejecución, así:

- a) Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 26.973.991) M/CTE.**, por concepto de capital adeudado.
- b) Por la suma que arroje los intereses moratorios del saldo capital absoluto, desde el 17 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) A las costas y agencias en derecho, que se tasaran en la oportunidad correspondiente.

**PARAGRAFO. - PREVÉNGASE** a la parte acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la parte ejecutada señor **MELVIN FORBES ARCHBOLD**, a que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el artículo primero de la parte resolutive de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes,

<sup>1</sup> Remolina, Nelson y Peña, Lisandro. De los Títulos-Valores y de los Valores en el Contexto Digital. Bogotá, 2011. P. 183



conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 Ibídem.

**CUARTO:** De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, aportando durante el traslado de la misma los documentos que estén en su poder y quiera hacer valer.

**QUINTO: RECONÓZCASE** a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.008.552 de Bogotá, como endosataria en procuración de la sociedad bancaria **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:  
Ingrid Sofía Olmos Munroe  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7806a0c3399053890d3d1bc9e0e3faf197594d891baa9948d00d34528d1f27fe**

Documento generado en 13/03/2024 03:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>